



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00359.00
Causante: Marco Fidel Salazar Bedoya
Solicitante: José Antonio y Luz Adriana Salazar Monsalve
Auto: 091

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por José Antonio y Luz Adriana Salazar Monsalve en calidad de herederos de Marco Fidel Salazar Bedoya.

Verificados los presupuestos de la demanda y el tipo de proceso de liquidación presentado, advierte el despacho que la demanda deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Los hechos no son claros. Se señala que el causante tuvo una unión marital de hecho con la señora Edelmira Monsalve Cardona, pero que ésta no se legalizó debido a que existía un matrimonio católico. No se informa el nombre de la persona con que contrajo matrimonio y si existe sociedad conyugal vigente anterior.
2. En el hecho décimo tercero se estableció que los promotores de la sucesión manifestaban su voluntad de conceder a su progenitora el 50% de la propiedad en calidad de “cónyuge supérstite”. Para ello, se menciona un precedente jurisprudencial SC4027 relativo a un proceso de simulación, no una sucesión. Se desconoce por los demandantes la finalidad del proceso de sucesión, siendo una pretensión ajena a este procedimiento la declaratoria de una unión marital. Si los causantes desean ceder derechos que consideran les asisten deberán usar las vías jurídicas adecuadas.
3. Se aporta un recibo de pago y una serie de fotos sin conocer la finalidad de estos ni su pertinencia para este proceso.
4. Varios de los testimonios solicitados también tienen como finalidad establecer la convivencia entre la señora Edelmira Monsalve Cardona con el causante. Este no es el proceso adecuado para tal pretensión, o deberá aclararse el fundamento de tal petición.
5. El registro civil de nacimiento del causante no se encuentra actualizado.
6. El poder especial para representación judicial no cumple con lo establecido en el Código General del Proceso, ni en la Ley 2213 de 2022, en atención a que no fue autenticado ni conferido a través de mensaje de datos.

7. No se aportó el avalúo del inmueble del bien relicto de que trata el núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.
8. No se aporta el lugar o dirección física de los demandantes, siendo obligación de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 C.G.P.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que la subsane, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante Marco Fidel Salazar Bedoya, promovida por José Antonio y Luz Adriana Salazar Monsalve en calidad de herederos, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5041ce2e7231641ed636f3ba3a8e3ad2b0c445b5e6b585a551641606b10a48e**

Documento generado en 09/02/2023 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>